

REPARAR EN MÉXICO: MECANISMOS PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPAIR IN MEXICO: MECHANISMS TO COMPLY WITH THE SENTENCES
OF THE INTER–AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Recibido: 16/05/2018 – Aceptado: 30/07/2018

Laura Alicia Camarillo Govea¹

Universidad Autónoma de Baja California (UABC) (México)

govea@uabc.edu.mx

¹ Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, España, profesora–investigadora de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.

La autora agradece las valiosas notas y comentarios de Samuel Cabrera Gutiérrez y Alberto Medina Uresti.

Resumen: El presente texto se refiere al cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no a ejecución de sentencias o implementación, sino exclusivamente a revisar cuál es la legislación existente en el derecho interno que permite cumplir con aquellas condenas. De ahí el objetivo del trabajo es identificar las leyes mexicanas y los medios legales de reparación derivados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de un análisis pormenorizado que permita valorar su pertinencia.

Palabras clave: Sentencias, Reparación, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: This document refers to Mexican State judgment compliance from the Inter-American Court of Human Rights, not about execution nor implementation but specifically, to review which current legislation of domestic law, allows to comply with those sentences. The purpose of this work is to identify the Mexican laws and the legal resources regarding reparation of the Inter-American Court judgments, through an analysis of Mexican law in order to value its importance.

Keywords: Judgment, Reparation, Inter-American Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción
2. Las sentencias de la Corte Interamericana
3. Retos en materia de ejecución e implementación de sentencias
4. El deber de reparar
5. Leyes mexicanas
6. Reparaciones, algunas reflexiones jurisprudenciales
7. Conclusiones
8. Bibliografía

1. Introducción

En el ámbito jurídico, el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte IDH) como órgano protector de derechos humanos no pasa desapercibido ya que entre sus varias funciones, la contenciosa ha dado cuenta de casos en los que por lo general los Estados son declarados responsables internacionalmente y en consecuencia, obligados a reparar. En ese tenor, mucho se ha analizado el papel de la Corte como tribunal internacional y su relación con el derecho interno y es común que surja casi ineludiblemente algún debate sobre cuál es el carácter de las sentencias de la Corte Interamericana, luego le sigue la interrogante relativa a cuáles son los medios de ejecución de dichas sentencias o cómo se implementan en el derecho nacional, pero rara vez se analizan las vías de reparación en sede interna de esas sentencias. Sin duda, el análisis sobre ejecución de sentencias de la Corte Interamericana persiste pues se sigue discutiendo el rubro relativo a su implementación y las vías en que el Estado logra reparar a las víctimas una vez declarada la responsabilidad internacional. El propósito de este trabajo es identificar las leyes y medidas que utiliza el Estado mexicano para reparar las violaciones de derechos humanos declaradas por la Corte Interamericana para posteriormente analizar la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y determinar, si esto es posible, cuáles son las leyes o mecanismos de derecho interno para el cumplimiento de las reparaciones a las que ha sido condenado el Estado mexicano.

2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dentro de su función contenciosa, la Corte IDH “determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano”². Para llevar a cabo dicha función el tribunal en comento está facultado para emitir sentencias de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo VII del reglamento de la Corte, este proceso implica la deliberación de los jueces en el período de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la sentencia y concluir con la publicación de la sentencia.

El sistema interamericano que actúa como subsidiario o complementario de la justicia interna, encuentra su mayor fortaleza, tratándose del cumplimiento de las sentencias en las medidas de reparación reguladas por los artículos 63 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana), los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 63:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 68:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2 AMEZCUA ALCALÁ, Luis Edgardo; ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique. “El sistema americano: La Convención Americana de 22 de noviembre de 1969”. En: ESTRADA ADÁN, Guillermo, FERNÁNDEZ DE CASAVEANTE ROMANI, Carlos (Coords.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual*. 1a ed. México: Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2014, págs. 191-209.; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. San José, C.R. : Corte IDH, 2016. pág. 11.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Lo anterior supondría, que la sentencia que declara la responsabilidad internacional de un Estado, será cabalmente cumplida por aquél y que su capítulo de reparaciones también. Sin embargo en la práctica no sucede así: la Corte Interamericana se ve obligada a realizar la “supervisión de cumplimiento de sentencias” como mecanismo adicional para “presionar” a los Estados al cumplimiento de las sentencias y en todo caso, si el Estado sin mayor reparo decidiera cumplir la resolución, debe enfrentarse al reto de encontrar en su derecho interno las vías para la ejecución. Como se observa en el numeral 68.2 la Convención Americana prevé que bajo el procedimiento interno vigente el Estado ejecute la sentencia, tratándose de aquéllas donde se deba reparar en la vía de indemnización compensatoria.

Ahora, la Corte a través de su reglamento intenta dar seguimiento a la supervisión de cumplimiento, lo cual resulta interesante porque quizás este apartado de supervisión podría bien haberse intitulado “ejecución de sentencias”³ y es que así vía “supervisión” la Corte da seguimiento a la sentencia y su ejecución. Si bien, como antes veíamos, recae en el Estado encontrar los mecanismos de cumplimiento de reparaciones, la Corte procura vía reglamentaria asistir para que la sentencia no quede en un fallo meramente declarativo y en cambio se materialice su contenido, una característica muy valiosa del Sistema Interameri-

3 Aludimos al concepto de ejecución de sentencias con el único propósito de abrir brevemente el debate en torno los constantes cuestionamientos sobre cómo se debe ejecutar el derecho nacional la ejecución de las sentencias interamericanas, al respecto pueden consultarse diversos textos que buscan resolver estos cuestionamientos: Estudios sobre cumplimiento y ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundan, cfr. ROUSSET SIRI, Andrés J. *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1a ed. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2018, pág. 716; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile”. *Estudios constitucionales*. 2013, Vol. 11, núm. 1, págs. 275-331; ARIZMENDI, Pablo Saavedra; CARMONA, Jorge Ulises y CORZO SOSA, E. (coords.). *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013; inter alia.

cano y en particular de la Corte Interamericana. Al respecto la Corte establece en su artículo 69 las vías de supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal⁴.

Este supuesto, el de vías de supervisión de cumplimiento, zanja la posibilidad de que se estime que la sentencia no tiene un carácter vinculante para el Estado, ya que la regulación establecida en esta disposición reglamentaria trae aparejada una serie de obligaciones, en particular el seguimiento que hará la Corte hasta ver cumplida en su totalidad las sentencias y en particular anotaríamos, hasta que se cumplan las medidas de reparación. No han sido pocas las ocasiones en que la Corte Interamericana ha dado paso a la supervisión de cumplimiento de sus sentencias, y ha emitido algunas resoluciones con dicho propósito⁵.

Becerra Ramírez sostiene que la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana se funda en dos argumentos uno consuetudinario y otro convencional, ambos se complementan entre sí para reforzar la idea de que las decisiones regionales deben ser cumplidas obligatoriamente en los Estados condenados⁶. Asimismo, se ha señalado que:

4 Artículo 69: 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. *Casos bajo supervisión en la Corte Interamericana*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm Fecha de consulta 10/12/2018.

6 BECERRA RAMÍREZ, Manuel. "Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos". En: CORZO SOSA, Edgar et al. (comp.). *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana*

“... el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias interamericanas descansa en el hecho de que las disposiciones de la CADH ... deben observarse en los Estados Parte como normas obligatorias que habrán de cumplirse de buena fe... y segundo, en el reconocimiento de la autoridad del tribunal regional por los Estados Parte de la Convención”⁷.

Así, es que se puede afirmar que las resoluciones de la Corte Interamericana cuyo cumplimiento y ejecución es materia de la discusión no debe sujetarse a la discrecionalidad estatal, porque entre otras cosas supondría que todo tratado firmado por un Estado es susceptible de ese arbitrio, además como afirma Nogueira:

“... la CADH [sic] y el corpus iuris interamericano, con base en el art. 29 literal D de la CADH tienen eficacia directa y constituye derecho interno para los Estados parte desde su ratificación”⁸.

3. Los retos en materia de ejecución e implementación de sentencias

Uno de los aspectos más debatidos en torno a las funciones y actividades de la Corte Interamericana, es el relativo a la implementación de sentencias en el derecho interno. Al respecto es importante hacer algunas precisiones: primero distinguir entre ejecución e implementación de las sentencias y segundo, definir cómo se hacen efectivas las sentencias de la Corte Interamericana. Ciertamente es que el presente artículo hará referencia a las leyes mexicanas para reparar a las víctimas

de Derechos Humanos. México: Tirant lo Blanch, 2013. pág. 65

7 MORALES, Gladys. *Implementación de las sentencias interamericanas en México*. 1ra. ed. México: NOVUM, 2015. pág. 82.

8 NOGUEIRA ALCALÁ. “La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IHD, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por los Estados Partes de la CADH”. En: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo (dir.) GALLARDO RETAMAL, Diego; RAMÍREZ SAN MARTÍN, Ignacio; YÁÑEZ ESPINOZA, Manuel (coords). *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Año 2016*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2017. págs. 270-293.

cuyos casos hayan sido resueltos en el ámbito interamericano, resulta oportuno, contextualizar el reto que implica ejecutar las sentencias aludidas que luego deben desembocar en el cumplimiento de las reparaciones, tema que nos ocupa.

Ejecución, implementación y reparación no significan lo mismo, y en el presente subepígrafe se pretende diferenciarlas. La ejecución de la sentencia implicaría su recepción en el derecho interno en su totalidad, al margen del catálogo de reparaciones que ordena la Corte Interamericana, aquélla podría ser entendida como una especie de *exequátur* que se suele identificar en el derecho internacional privado, que va muy aparejado de la implementación de la sentencia, es decir, hacerla eficaz en su totalidad en el derecho interno, su llegada al orden nacional vía judicial o administrativa⁹.

Luego, cuando se refiere a la reparación, que es una parte medular de la sentencia, se alude a las medidas de satisfacción, restitución e indemnizatorias (en la versión más clásica que excluiría garantías de no repetición y otras) y que en el caso mexicano, se “intenta” materializar a través de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado como se observará más adelante.

Se hace alusión indistintamente a los términos ejecución, implementación, y esto sucede así porque en ambos casos se pretende hacer efectiva la sentencia en el derecho interno, ejecutar no es otra cosa que “materializar” esa resolución proveniente del tribunal interamericano para adentrarse en el derecho interno, lograr que se recepcione para ser insertada en el ámbito nacional. Esa recepción que es a nuestro juicio, también implementación, presenta muchos retos para las autoridades involucradas en ejecutar las sentencias interamericanas. Como mencionamos antes, el *exequátur*, es un procedimiento jurídico internacional por

9 Según NOGUEIRA ALCALÁ “La vinculación a la ratio decidendi del fallo de la Corte es esencial. La obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH en sus términos y sus razonamientos se desprende de los artículos 62.3, 67 y 69 CADH, como se estableció en el caso Radilla vs México”, el autor recupera las palabras de los ministros al establece en dicho caso que “lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos”. Algunos autores han abordado el probable diálogo entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales, múltiples obras existen al respecto vale la pena tan solo identificar una de ellas FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.). *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos: entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. México D.F.: Tirant Lo Blanch, 2013.

el cual un Estado solicita a otro Estado el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia que se dictó en el Estado requirente a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de la misma. Esto desde luego se expone a manera de referencia y aclara, en nuestra opinión, por qué tratándose de otros Estados ese procedimiento no resulta tan complejo como el de ejecutar o hacer eficaz la sentencia interamericana.

Rangel sostiene *v.g.* que en cualquier supuesto, las sentencias tienen que ser aplicables y ejecutables en territorio mexicano, señala esta autora que

“... en la práctica hay una gran cantidad de autoridades, de distintas adscripciones, niveles y órdenes jurídicos, intentan justificar su conducta pasiva, y en muchos casos negligente, ante el cumplimiento de las sentencias, precisamente en la ausencia de un adecuado y efectivo marco normativo que les permita con mayor facilidad y holgura realizar determinados actos que en muchos casos salen de su zona de confort”¹⁰.

La autora menciona que en México hubo un intento de ley, “ley de Cooperación con el Sistema Interamericano”, con participación de las secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, organizaciones de la sociedad civil y la academia, pero no se concretó; aunque aparecería la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la que se abundará más adelante. Sin embargo, parece que el “fenómeno” de ejecución de sentencias interamericanas, enfrenta las mismas complejidades en todo el continente. Diversos estudios han abordado la ejecución o implementación de las sentencias, direccionado a casos concretos, Chile, Ecuador o Argentina. Quizás la primera afirmación que puede traerse a colación es la relativa a que los compromisos estatales se cumplen de buena fe, y que en términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no puede ser invocado el derecho interno para incumplimiento de las obligaciones internacionales¹¹.

10 RANGEL HERNÁNDEZ, Laura. “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* A.C. 2011, vol. V, núm. 28, págs. 160-186.

11 Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. “El derecho interno y la

En general, como se advierte, los Estados interamericanos (academia, operadores jurídicos *inter alia*) discuten en torno a los mecanismos de cumplimiento de sentencias¹². Ivanschitz señala que:

“... se puede observar, en general, que se ha ido evolucionando hacia una cultura de cumplimiento y seguimiento de los fallos de la Corte. Sin embargo, son varias las causas que dificultan ese cumplimiento, tales como las realidades sociales y económicas, razones de política interna de los Estados o la conformación política de los órganos representativos, que no permiten alcanzar las mayorías constitucionales para adoptar los cambios legislativos necesarios para adecuar los ordenamientos jurídicos internos a la CADH y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹³.

Los Estados, según el autor, pueden alegar limitaciones para incumplir los fallos, sin embargo, estos argumentos desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos y en concreto desde el sistema interamericano no son aceptables. El artículo segundo de la Convención Americana claramente establece la obligación que guardan los Estados respecto de realizar adecuaciones constitucionales para atender sus obligaciones convencionales:

“... la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus

observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

12 Vid. *inter alia* ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “Ejecución e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana en el Perú: algunos apuntes a tomar en cuenta en la configuración de un diálogo entre cortes y en la construcción de un derecho común conforme a los derechos en nuestros países”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.) *Derecho Procesal Constitucional Transnacional: interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*. Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2016. págs. 363-417.

13 IVANSCHITZ BOUDEGUER, Bárbara. “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos”. *Estudios Constitucionales*. 2013, Vol. 11, núm. 1, págs. 275-331.

obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado [la] Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [sic], aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida”¹⁴.

En el mejor escenario, el cumplimiento de las sentencias interamericanas no debe pender de mecanismos coercitivos, según Humberto Nogueira “las sentencias de la Corte IDH son obligaciones jurídicas de resultado para los Estados partes...”¹⁵, formalmente el cumplimiento de los tratados, por ende el de las sentencias de los tribunales internacionales como lo es la Corte Interamericana, no exigen un procedimiento especial para su cumplimiento, la suscripción de compromisos internacionales vía tratados internacionales lleva implícito cumplimiento de obligaciones. Respecto del cumplimiento de las sentencias, el autor referido plantea dos problemáticas que al margen de coincidir con ellas o no, deben tomarse en consideración. Primero, aborda, “lo constituye la definitividad de las resoluciones de los organismos nacionales encargados de la jurisdicción constitucional”; el autor señala que esta dificultad es de carácter jurídico, debido a que lo anterior implicaría la modificación o la revocación de facto de una resolución emitida por algún órgano del poder judicial federal (en el caso mexicano), con lo cual se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (así como sus correlativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), en los cuales se consigna cuándo las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de cosa juzgada, por lo cual, contra ellas no procede recurso o medio de impugnación

14 MIRANDA BURGOS, Marcos J. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”. *Revista IIDH*. 2014, Vol. 60, julio-diciembre, págs.129-156.

15 NOGUEIRA-ALCALÁ, Humberto. “La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IHD, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por los Estados Partes de la CADH”. En: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo (dir.). Op. cit.

alguno, capaz de modificarlas o revocarlas. Esto, como se observa, es una lectura de carácter técnica que, aunque legal, soslaya o anula la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y la interpretación conforme tratados.

De presentarse esta situación, el gobierno mexicano tendría dos opciones: a) incumplir una sentencia de la Corte Interamericana alegando que el texto constitucional no contempla vía alguna para revisar las resoluciones dictadas por órganos que la propia Constitución dispone que son de última instancia; o bien, b) violar la Constitución (y algunas de las leyes antes señaladas) y revisar, modificar o incluso revocar una resolución definitiva del PJP¹⁶. Puede observarse una suerte de “confrontación” entre el derecho interno y el internacional porque aunque lo anterior tiene un sentido legal y constitucional, desde esta perspectiva no puede ni debe darse el mismo tratamiento al orden internacional que al interno, cuánto más que el Estado (en este caso mexicano) a la luz de los principios y conceptos de derecho internacional y tratados internacionales como lo sería la Convención de Viena multireferida, no pueden invocarse disposiciones de derecho interno para el incumplimiento de un tratado y de manera más puntual, las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana deben cumplirse bajo el principio de buena fe.

Continúa argumentando el autor, que el segundo obstáculo consiste en la no existencia de normas que señalen cómo debe darse en el ámbito interno el cumplimiento a las resoluciones de la Corte IDH y de otros organismos supranacionales¹⁷, es decir, la dificultad aludida atiende a la falta de legislación interna que explique el mecanismo de recepción/ejecución. Este supuesto insiste en la formalización de las vías de recepción que seguramente darían mayores certezas a las autoridades pero que a la luz del derecho internacional valdría su acogimiento por parte del Estado (atendiendo a lo que establece la propia Convención Americana y la Convención de Viena de 1969) sumado a la labor que en la actualidad realiza la Corte a partir de lo estipulado en su reglamento relativo a la supervisión de cumplimiento de sentencias.

16 CARBONELL, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*. México: Porrúa/ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998. págs. 312.

17 ROMAN GONZÁLEZ, Eduardo. “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 2003, núm. 14, págs. 182-198.

Gladys Morales refiere que “para el estado mexicano el cumplimiento de las órdenes de la Corte constituye un elemento central de la sujeción de las autoridades al orden normativo y el mantenimiento del Estado de Derecho”¹⁸ cumplir las sentencias interamericanas encuentra respaldo en el derecho de las víctimas al resarcimiento del daño o la injusticia sufrida por las acciones u omisiones de los agentes del Estado.

Hay sin embargo “reticencias” en el cumplimiento de las obligaciones que aquí se discuten; existen casos recientes como el de *Fontevicchia versus Argentina*¹⁹, que han motivado algunas reflexiones en torno a cómo el poder judicial en este caso se resiste al cumplimiento de la obligación internacional, asumiéndose como ente independiente “ajeno”, situación que en concreto aludiría a un poder fuera del poder estatal, situación que bajo ningún supuesto es viable.

Ayala Corao, insiste en la facultad que tiene la Corte IDH de supervisar las sentencias y expresa que ante la falta de cumplimiento de un Estado de este requerimiento de investigación, sometimiento a juicio y sanción, le corresponde a la Corte mantener abierta la supervisión de su sentencia. Desafortunadamente, en una gran mayoría de casos decididos por la Corte Interamericana, los requerimientos al Estado de investigar, procesar y sancionar se encuentran total o parcialmente incumplidos o pendientes de ejecución²⁰. En general, se han dejado

18 MORALES, Gladys. *Implementación...* Op. cit., pág. 150

19 Corte IDH Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; HITTERS, Juan Carlos. “Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso *Fontevicchia vs Argentina*)”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.). *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917: Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. [en línea]. México, Querétaro: UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pág. 457-491. [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/16.pdf>. Y SAGÜES, Néstor Pedro, “¿Puede válidamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligar a una Corte Suprema Nacional deje sin efecto una sentencia suya?”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio. Op. cit. pág. 967.

20 AYALA CORAO, Carlos M. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*. 2007, Vol. 5, núm.1, págs. 127-201.

aquí algunas reflexiones que apenas se aproximan a los debates en torno a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. ¿Cómo ejecutar? esta es una cuestión que los Estados deben resolver quizás vía legislativa y que no se encuentra zanjada en casi ningún Estado parte del sistema interamericano, (al margen de la lectura amplia que se hace en el marco de Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

4. El deber de reparar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Una de las características que desde esta visión “engalana” al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es sin duda, el sistema de reparaciones que emana una vez declarada la responsabilidad internacional, frente a los hechos ilícitos internacionales y desde luego no excluimos aquéllos en materia de derechos humanos, se genera un sistema de reparaciones.

El origen de las medidas de reparación en el derecho internacional data de la resolución de Naciones Unidas 56/83 relativa a la “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” elaborada por la Comisión de Derecho Internacional que daba cuenta, en primer lugar, de los “tipos” de responsabilidad internacional y luego de las medidas de reparación frente a la comisión de aquéllos hechos. En el sistema interamericano, como sostiene Faundez Ledezma:

“... una sentencia de la Corte IDH, no tiene un carácter meramente declarativo de la infracción cometida por el Estado, sino que requiere que el tribunal indique las medidas concretas que el Estado debe adoptar en caso de que se concluya que éste ha violado la Convención”²¹,

lo que honra el contenido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La importancia de la anterior norma convencional es clara dentro del sistema interamericano, pues la Corte IDH la ha catalogado “como una norma con-

21 FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3ª ed. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, págs. 792-793.

suetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”²².

Como bien afirma Saavedra:

“... en el Derecho Internacional tradicional, la obligación de reparar surge entre dos o más entes igualmente soberanos, cuyas relaciones son gobernadas bajo el principio de reciprocidad. En esta rama del Derecho es ampliamente aceptado que las formas de reparación pueden ser la *restitutio in integrum*, en primer lugar, y si ésta no es posible, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estas formas de reparación adquieren un sentido particular por tratarse de obligaciones que tienen los Estados hacia los individuos. Es decir, se trata de una relación en la que es el Estado, actuando soberanamente, el que reconoce derechos humanos a las personas y, correlativamente, adquiere determinadas obligaciones en función de ello”²³.

La Corte en su primera sentencia sobre reparaciones afirmaba que: es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”²⁴ y en aquella ocasión aludía a la indemnización como la forma más usual para reparar, tal afirmación en ese momento se refrendó en casos como *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8*²⁵, y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13*²⁶ de la Corte Permanente de Justicia Internacional; y

22 Corte IDH Sentencia “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77, párr. 62.

23 SAAVEDRA, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. [en línea] México: CD-HDF, ONU, CNDH, 2013. [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/7-Teor%C3%ADa-reparaciones.pdf>

24 Corte IDH Sentencia Velásquez Rodríguez, del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

25 CPJI *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8*, 1927, Series A, No. 9, pág. 21.

26 CPJI *Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13*, 1928, Series A, No. 17, pág. 29.

por la Corte Internacional de Justicia en *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*²⁷.

Se advierte que la indemnización sigue siendo la figura más común de reparación, sin ser la única vía. Esto no elude el valor tan importante de las otras medidas que ahora se comentará pero que podrían inclusive identificarse como medidas cuyo éxito dependerá de voluntades políticas. Tal afirmación, lejos de ser temeraria, se explica porque en el caso de la indemnización pecuniaria debe tener el *soporte* legal para materializarse en el derecho internacional. “La Corte pugna por acercarse al ideal de ofrecer reparaciones plenas para las violaciones a los derechos humanos en la medida en que el derecho internacional lo permite”²⁸.

El alcance del artículo 63.1 se aclara cuando se distinguen los tiempos en los que se ha de llevar a cabo la reparación. Refiriéndose al futuro, el precepto mencionado dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de las libertades conculcadas o vulneradas. Tratándose de violaciones en el pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. Esta doble vertiente de la norma convencional “da lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir”²⁹. Se puede inferir que en el sistema interamericano las reparaciones comprenden aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición) como las que buscan indemnizar económicamente los daños materiales

27 CIJ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion Reports*, 1949, pág. 184.

28 CASSEL, Douglas. “El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: BOGDANDY, Armin von; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coord.). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. Hacia un Jus Constituionale Commune en América Latina?*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, pág. 245.

29 ROUSSET SIRI, Andrés J. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *RIDH. Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2011, año I, núm. 1, págs. 59-79.

y morales (medidas de compensación)³⁰, además algunos ejemplos de reparaciones en el sistema interamericano van desde reincorporación de la víctima a su trabajo, permitir la exhibición de una película³¹ a algunas medidas de satisfacción y garantías de no repetición en temas de desaparición forzada, para conservar la memoria, en materia de educación y salud, adecuación de legislación interna a los estándares internacionales, entre otros, sin menoscabar las indemnizaciones compensatorias por daño moral.

La Corte Interamericana desde Velásquez Rodríguez diferenció la restitución del resto de las reparaciones. Aquella se refiere al restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. Por lo que hace a la indemnización, sostenía desde entonces que había una fundamentación en los instrumentos internacionales como lo son el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Este ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas)³². Las reparaciones de la Corte Interamericana encontraban su nacimiento en esta sentencia y serían al día de hoy una parte esencial de la justicia interamericana, quizás la más desarrollada del derecho internacional de los derechos humanos y de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

En todo caso, estos capitulados que hoy aparecen en las sentencias de fondo y que antes se dictaban en resolución distinta (las otrora sentencias de reparaciones), son efectivas y hasta más detalladas que algunas resoluciones de derecho interno, sin embargo dejan latente el cuestionamiento de cómo se implementan

30 CEJIL. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. [en línea] Gaceta. 2004, num. 22, pág. 1. [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: <https://www.cejil.org/es/gaceta-no-22-reparaciones-sistema-interamericano-proteccion-derechos-humanos>

31 Corte IDH Sentencia Olmedo Bustos (La última tentación de Cristo), del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

32 Corte IDH Sentencia Velásquez Rodríguez.. *Op. cit.* párrs. 26 al 28.

las medidas de reparación en el derecho interno o de qué instrumentos se vale determinado Estado para cumplir con las medidas reparatorias dictadas en la sentencia del tribunal interamericano. Como sostiene Corasaniti:

“... el conjunto de los artículos 63 y 68 de la Convención Americana, debería considerarse como una relación imperfecta entre el establecimiento de la *restitutio in integrum* por un lado (es decir, la reparación de derechos lesionados tanto a través de una indemnización económica como mediante otras medidas de reparación no patrimonial), y la sola referencia al procedimiento de compensación económica por el otro”³³.

Al respecto, en México, la ley Federal sobre responsabilidad patrimonial juega ese papel. Se hará alusión también a la ley de víctimas cuyo espectro es el del derecho interno, pero que aborda las reparaciones en su sentido más amplio y detallado.

5. ¿Leyes mexicanas para las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana?

En México, la creación de la Ley Federal sobre responsabilidad patrimonial del Estado, (en adelante la LFRPE)³⁴, cumple el cometido de establecer las vías para reconocer el derecho a la indemnización. Así, en su artículo primero, establece que el objeto de la Ley es:

“... fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”³⁵.

33 CORASANITI Vittorio. “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 2009, Vol. 49, págs. 13-28. [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24576.pdf>

34 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

35 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 1º. [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-federal->

En lo que se refiere al cumplimiento de fallos de la Corte IDH, establece que los preceptos de la LFRPE, serán utilizados

“... para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones”³⁶.

Debe leerse con optimismo la creación en México de una ley “*ad hoc*” que hace alusión directa a los órganos internacionales de protección de derechos humanos, sin embargo, identificamos dos “defectos” en los preceptos de la LFRPE³⁷, a saber:

En primer lugar, el artículo segundo de la ley en su párrafo tercero establece que el ente público federal que haya sido declarado responsable, será el encargado de dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias. La observación para tal disposición es que, aunque puede desprenderse que el legislador pretendía en este caso “remitir” la responsabilidad directa al ente administrativo responsable, relaciona dos sujetos, órganos de la administración estatal y Estado en dos esferas distintas; tratándose de responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Corte Interamericana, estas recaen directamente en el Estado, por tanto, se podría suponer que el legislador pretendía aclarar sobre quién descansa la responsabilidad directa, sin embargo al hacerlo en los términos del artículo segundo confunde competencias. Vale la pena recordar que “el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito

de-responsabilidad-patrimonial-del-estado

36 *Ibidem* artículo 2º.

37 En ese sentido se puede consultar: MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. “Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: La experiencia mexicana”. *Revista Tribuna Internacional*. Chile.2015, vol. 4, núm. 7, págs. 87-107.

internacional atribuido al Estado”³⁸. Es decir, la ley nacional lo que establece es que la víctima vaya directamente a “presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo”³⁹, una cuestión de carácter interno, pues la resolución internacional condena al Estado. Como se observa, la legislación interna no distingue los estándares nacionales de los internacionales y asume que la responsabilidad es de la autoridad que estuvo involucrada de manera directa. Sin embargo, esta objeción a la ley podría disiparse considerando que las víctimas deben hacer exigible su derecho ante cualquier ente, en este caso la autoridad que participó.

Por otro lado y como segunda deficiencia, el artículo 14° de la LFRPE establece que “la indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado”. Lo anterior limita a esa cantidad lo que no necesariamente será la cantidad indemnizatoria que pudiera otorgar a la víctima la Corte Interamericana como medida de reparación. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión del amparo 75/2009 concluyó que:

“Si la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado será el medio por el cual se dará cumplimiento a las recomendaciones y sentencias que emitan los órganos interamericanos de derechos humanos, resulta evidente que el establecimiento de un tope máximo para la reparación moral o inmaterial, es contraria a la obligación que el Estado mexicano ha adquirido al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de manera específica por el contenido del artículo 63.1 de ésta; y con ello, la norma impugnada resulta contraria al artículo 113 de la Constitución Federal”⁴⁰.

La Corte mexicana analizaría más adelante este supuesto e insistirá en

38 Corte IDH Sentencia de la “Masacre de Mampiripán”, 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134. párr. 110.

39 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Op. cit. artículo 18.

40 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 75/2009.

Sentencia del 18 de marzo de 2009. [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: http://www2.scjn.mx/Consulta_Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105423

que no se puede desnaturalizar el derecho a ser indemnizado. Para tal efecto explica que:

“El segundo párrafo del artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que éstos “tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes” otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador para emitir la regulación correspondiente.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este artículo otorga a los particulares un verdadero derecho fundamental sustantivo y concede al legislador un amplio margen para regular y concretar sus contornos y modos de exigencia. Sin embargo, el texto constitucional no opera una delegación total e incondicionada al legislador, quien no puede emitir una regulación que llegue a desnaturalizar el contenido del precepto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 75/2009, la Suprema Corte sostuvo que el tope máximo de 20,000 salarios mínimos establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de las indemnizaciones de daño moral, era inadecuado y desproporcional porque obstaculizaba la indemnización íntegra de los daños sufridos en algunos casos; otorgando, además, incentivos perversos al Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños –dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos– en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsible”⁴¹.

41 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Responsabilidad del estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. la potestad reguladora del legislador es amplia, pero no puede llegar a desnaturalizar el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.[en línea] Tesis: 1a. CXLVIII/2011 (9na).[Fecha de consulta: 16/12/2018].Primera Sala. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Disponible en: <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfssem/paginas/semanarioIndex.aspx>

Esta tesis prima el derecho a la indemnización porque en el supuesto de un tope a la misma no solo encontraríamos una contradicción con el propósito que guarda aquélla, como sostiene la SCJN sino que habría también una clara contradicción entre el derecho interno y el internacional que a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tendría cabida.

Por otro lado, comenta Mosri, que antes de la reforma constitucional que dio vida a la Ley sobre responsabilidad patrimonial, ésta se regía por la legislación civil, salvo algunas excepciones administrativas bajo un esquema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria. En esta última, al concluir el procedimiento administrativo o jurisdiccional correspondiente, se demostraba la responsabilidad del servidor público imputado y se le condenaba a reparar los daños, pero éste no tenía recursos suficientes para cubrir el monto de la indemnización o sólo podía pagar una parte. Correspondía al Estado, entonces, cubrir el importe faltante o el total de la indemnización, dejando a salvo sus derechos para, en otro momento, repetir contra el servidor público responsable⁴².

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la solicitud de indemnización debe dirigirse, en un primer momento, a la autoridad a quien se imputa el “acto lesivo”, y una vez que ésta niegue la indemnización u otorgue un monto que el promovente considere insuficiente para resarcir el daño sufrido, podrá interponer el recurso de revisión, o bien, acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que analice la respuesta de la autoridad involucrada y resuelva; lo cual también se prevé en el artículo 14, fracción VIII, de la ley orgánica de este último. Si bien este régimen de responsabilidad permite a los particulares solicitar al Estado que responda por su actividad administrativa irregular mediante el pago de una indemnización, correspondiente a la reparación integral del daño, y en su caso, del daño personal y moral; lo cierto es que al analizar sistemáticamente el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que

42 MOSRI GUTIÉRREZ, Magda Zulema. “Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción”. *Cuestiones Constitucionales*. [en línea]. México. [Fecha de consulta: 16/12/2018] 2015, julio-dic. No. 33, págs. 133-155. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

—en esencia— sus mecanismos de reparación están orientados —principalmente— a daños patrimoniales.

La autora analiza el funcionamiento de la ley a partir de que cada entidad debe tener los recursos presupuestales para responder al pago de las indemnizaciones. Dice Mosri:

“... este régimen de responsabilidad del Estado pretende fungir como mecanismo de control de la actuación de los servidores públicos, al permitir que el Estado repita contra quienes sean responsables de la actividad administrativa irregular que haya dado lugar al pago de una indemnización”⁴³.

Sobre las reparaciones a nivel interno éstas tienen un rango constitucional y la interpretación al artículo 113 de la Constitución mexicana ha dado pie a una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este tribunal se ha referido al derecho a una reparación y ha señalado en la tesis 1a. CLXII/2014 de la décima época que de probarse la violación a uno o varios derechos humanos, de no lograrse la restitución se procederá a una vía indemnizatoria o en su defecto medias de satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, para alcanzar la reparación integral⁴⁴. En esta tesis la SCJN vincula el artículo referido con el primero constitucional cuya referencia al deber de reparar es explícita y “desmenuza” tal obligación. En esos términos la obligación de reparar de magnitud constitucional (no solo el 113 constitucional sino expresamente el artículo primero) tiene su mejor forma en la Ley en comento, sin embargo, la ley como tal no bastaba, daría más adelante vida al papel de la Secretaría de Gobernación y más concretamente a un fideicomiso para tal efecto así como las reglas de operación para tal fideicomiso que a continuación se explican.

Frente al cuestionamiento sobre quién ejecuta las sentencias interamericanas en territorio mexicano, es pertinente comentar que el Ejecutivo Federal en 2012

43 MOSRI GUTIÉRREZ, Magda Zulema. Op. cit. pág. 144.

44 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del estado. su relación y alcance. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. [en línea]Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.).[Fecha de consulta: 16/12/2018].Primera Sala. Libro 5, abril de 2014. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006238.pdf>

decidió no atender directamente con el presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) sus compromisos en materia de atención de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las resoluciones, sentencias y medidas precautorias o cautelares necesarias para prevenir la violación de derechos humanos dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, sino instrumentar un mecanismo de apoyo de carácter multianual, consistente en la celebración de un contrato de fideicomiso público no paraestatal de administración y pago entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Federal Centralizada, y el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en su carácter de institución fiduciaria, con la participación de la SEGOB, la cual aportó con cargo a su presupuesto 1.000.000 (un millón de pesos, moneda nacional), para constituir el patrimonio inicial del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos. Bajo este escenario, se incluyen no solo las sentencias interamericanas, sino otras recomendaciones de índole internacional y de los órganos internos. El fideicomiso cumple con la siguiente función: servir como mecanismo de pago del Gobierno Federal para dar cumplimiento a las obligaciones y medidas de reparación del daño que ordene la Corte IDH contra el Estado mexicano; implementar las medidas provisionales de protección a los derechos humanos dictadas por la Corte IDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en numerario y las modalidades de entrega correspondientes.

Aunado a su creación, se establecieron y publicaron además en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014, las Reglas de Operación del Fideicomiso donde se enlistaron los “tipos de pagos” que se acogen al Fideicomiso:

- a) Reparaciones ordenadas por la Corte IDH, mediante sentencias que emita en casos en contra del Estado mexicano y que requieran de erogaciones en numerario para su cumplimiento, como son: indemnizaciones derivadas del daño material e inmaterial sufrido por las víctimas, así como a las costas y gastos generados por el litigio del caso.
- b) Becas educativas que permitan cubrir el costo de educación del beneficiario por la temporalidad establecida en la sentencia o, en caso de no haberse especificado, hasta que concluya sus estudios superiores, las cuales serán

pagadas de manera anual al momento de comprobar el registro al ciclo escolar.

- c) Atención médica y psicológica, la cual se proporcionará mediante instituciones públicas del Estado y no implicará la erogación de recursos, salvo que la sentencia establezca que se deberá cubrir a través del pago de un monto determinado o que no pueda ser cubierta por dichas instituciones públicas.
- d) Infraestructura relativa a memoriales a favor de las víctimas, centros comunitarios, clínicas de salud, placas en memoria de las víctimas, escuelas, plazas públicas, etc., para lo cual se suscribirá un convenio de transferencia de recursos con la entidad federativa, dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que llevará a cabo la construcción correspondiente.
- e) Otros tipos de medidas o reparaciones no previstas en las Reglas de Operación, para las cuales el Comité Técnico determinará la forma de su cumplimiento.
- f) Reparaciones por recomendaciones o resoluciones de la CIDH u órganos de Tratados de las Naciones Unidas que requieran de erogaciones en numerario para su cumplimiento, así como acuerdos de solución amistosa suscritos por el Estado mexicano que sean aprobados por la CIDH mediante resolución, correspondientes a daños inmateriales y materiales.
- g) Reparaciones por recomendaciones de la CNDH que requieran de erogaciones en numerario para su cumplimiento, siempre que la dependencia o entidad responsable aporte los recursos de manera previa al fideicomiso o, en caso de que no le sea posible, resarza los recursos al fideicomiso, a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente⁴⁵.

Tal como se observa, las reglas de operación atienden a medidas de reparación incluso de restitución. En este escenario, nos parece que el fideicomiso y sus respectivas reglas de operación tienen una cobertura amplia, que reconoce las diversas modalidades de reparación.

Por otro lado, es importante recalcar que el deber de reparación para cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es a través de la

45 Diario Oficial de la Federación. DOF. *Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos*. [en línea]. [Fecha de consulta: 16/12/2018]. 29 de mayo del 2014. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014

Ley sobre Responsabilidad Patrimonial, no así de la Ley General de Víctimas (en adelante LGV). Sin embargo, resulta oportuno mencionar que esta Ley responde a los elementos fundamentales de la reparación del daño, guardando similitudes con las reparaciones que emanan del tribunal interamericano, esta observación se hace en aras de una comparación estrictamente académica que no se atrevería a ponderar ambos tipos de reparaciones. La cuestión es que la Ley General de Víctimas, entre otras cosas, incorpora mecanismos adicionales a la “reparación integral del daño” descrita en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero que focaliza a la víctima como el centro de las violaciones de derechos humanos en el derecho nacional y en cuyo catálogo se desprenden claramente tipos de reparación como las medidas de restitución⁴⁶, reparación por daño moral, rehabilitación tal como atención psicológica *inter alia*. Por lo que hace a las medidas de indemnización como se le conocen en el sistema interamericano, la LGV se refiere a medidas compensatorias que reparen, entre otras cosas, el daño moral sufrido por la víctima, pérdida de oportunidades tales como educación y prestaciones sociales, que guarda similitud con el proyecto de vida del que la Corte Interamericana

46 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley general de víctimas. Artículos 61, 62 y 63

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona; II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; III. Restablecimiento de la identidad; IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos; VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen; etc., artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda... I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

ha referido⁴⁷. Por otro lado, el artículo 73 de esta ley se refiere a las medidas de satisfacción que también es un catálogo extenso y diríamos “sensible” a los supuestos que pudieran presentarse, sin embargo como se anticipó, la LGV en su nobleza se refiere a violaciones de derechos humanos en el derecho interno, lo que significa que debe hacerse efectiva mientras los supuestos de hecho se presenten en el derecho interno, no hay alusión alguna a la justicia interamericana, podríamos afirmar que frente a violaciones de derechos humanos en el derecho interno, la LGV se activa, ahí y en ello se distancia de aquéllas como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que específicamente se refiere a las sentencias de la Corte Interamericana y otros órganos.

6. Reparaciones, algunas reflexiones jurisprudenciales de la Corte Interamericana

Es obligación del Estado parte en un caso contencioso cumplir con lo dispuesto en los fallos del tribunal interamericano. Para ese propósito el artículo 68.2 de la Convención Americana remite a los Estados sujetos a la función contenciosa de la Corte IDH a recurrir a su derecho interno para cumplir la sentencia en su parte indemnizatoria. Esta norma convencional ha sido considerada como:

“... una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los derechos humanos”⁴⁸.

La Corte en su jurisprudencia constante ha hecho alusión al deber de reparar de los Estados en innumerables casos. Así ha establecido que

47 Véase lo relativo a Proyecto de vida en el caso Corte IDH Sentencia *Loayza Tamayo* del 17 de septiembre de 1997. Serie C. *inter alia*.

48 GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991. pág. 171.

“... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”⁴⁹.

En los mismos términos la Corte ha manifestado que no obstante que el Estado afirme haber reparado, la Corte “conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias”⁵⁰. Al respecto el tribunal toma en cuenta las reparaciones que los estados puedan realizar en el Derecho interno pero:

“... es insuficiente que el Estado reconozca que estas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de los recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes [sic]”⁵¹.

49 Cfr. Corte IDH Sentencia Ticona Estrada y otros del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 110; Corte IDH Sentencia *Ortiz Hernández* y otros del 22 de agosto de 2017, Serie C. No. 338, párr. 185. Corte IDH Sentencia *Vereda la esperanza* del 31 de agosto de 2017, Serie C. No. 341.

50 Cfr. Corte IDH Sentencia *Tarazona Arrieta y Otros*, del 15 de octubre de 2014. Serie C. No. 286 párrs. 140, 141, 193, 194 y 334 a 336. En esta línea, la Corte considerará innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno, o tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables; Corte IDH Sentencia *de la Masacre de Santo Domingo*, del 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, párr. 171 y Corte IDH Sentencia *Andrade Salmón*, del 1 de diciembre de 2016. Serie C. No. 330, párr. 95; Corte IDH Sentencia *García Ibarra y otros* del 17 de noviembre de 2015. Serie C. No. 306, párr. 102.

51 Cfr. Corte IDH Sentencia Duque, del 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 126 Corte IDH Sentencia *Andrade Salmón*. Op. cit. párr. 96. En relación con la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel

Tratándose de reparaciones, la Corte IDH es un verdadero guardián de los derechos de las víctimas y en los casos aludidos ha dado prueba de ello. El derecho interno en sus vías administrativas o judiciales debe repararles pero también es verdad que la Corte desde su lugar debe “vigilar” ese cumplimiento cabal de las reparaciones.

En el caso *Cepeda Vargas vs Colombia*, el Estado señaló las formas en que había reparado y en ese sentido, la Corte Interamericana se pronunció afirmando que

“... Este Tribunal reconoce y valora positivamente los esfuerzos realizados por Colombia en cuanto a su deber de reparar en el presente caso. La Corte recuerda que, de conformidad con el principio de complementariedad, al cual obedece la jurisdicción interamericana⁵², de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados deben ser tomados en cuenta”⁵³.

En ese caso la Corte reconoció las reparaciones en vía de indemnización por daño material en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana, reconoció que se realizó bajo criterios que son objetivos y razonables, por lo cual el tribunal

interno, el Tribunal ha indicado con anterioridad Corte IDH Sentencia *De las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuencia del Río Cacarica (operación génesis)*, del 20 de noviembre de 2013. Serie C. No. 270, párr. 465 en escenarios de justicia transicional, que las medidas y los mecanismos de reparación internas deben cumplir con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas–; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes de sucesión o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia, u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.

52 Cfr. Corte IDH Sentencia *Cepeda Vargas*, del 26 de mayo de 2010, Serie C, No. 213, párr. 246, y Corte IDH Sentencia *Tenorio Roca y otros*, del 22 de junio de 2016, Serie C, No. 314, párrs. 330 y 332.

53 Corte IDH Sentencia *Cepeda Vargas*. Op. cit. párrs. 139 y 140, Corte IDH Sentencia *García Ibarra y otros*. Op. cit. párr. 186.

interamericano no ordenó indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya había sido otorgada por la jurisdicción contenciosa administrativa interna, en este supuesto y como lo afirma la propia Corte IDH, hay un reconocimiento expreso al papel subsidiario del sistema interamericano.

Uprimny refiriéndose a Colombia afirma que:

“... la investigación empírica demuestra que los esfuerzos de reparación deben buscar una mejor articulación entre las políticas y discursos nacionales con las iniciativas locales. Asimismo, los formuladores de política pública –en todos los niveles– deben tener una mayor receptividad de las propuestas y percepciones de las víctimas y sus organizaciones. La puesta en marcha de iniciativas de reparaciones que incluyan debidamente a los gobiernos locales constituyen una oportunidad para reconstruir (a veces construir de cero) lazos de confianza cívica entre las comunidades víctimas y el Estado local”⁵⁴.

En general, reparar es una obligación constitucional (en México) y una obligación de los Estados de cara al pacto contraído a nivel internacional (Convención Americana). Así la Corte Interamericana ha sostenido que el principio que obliga a los Estados a garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios, se aplica no solo en relación con los derechos y libertades protegidas por la Convención Americana,

“... sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”⁵⁵.

54 UPRIMNY, Rodrigo & SAFFÓN, María Paula. “Reparaciones transformadoras. Justicia distributiva y profundización democrática”. En: DÍAZ, Catalina; SÁNCHEZ, Camilo; UPRIMNY, Rodrigo (editores) *Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Dejusticia, 2009. págs. 31-71.

55 Corte IDH Sentencia Ivcher Bronstein, del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 37; Corte IDH Sentencia Atala Riffo y niñas, del 26 de noviembre de 2013, Considerando cuarto.

7. Conclusiones

Se puede afirmar que la función más importante de la Corte Interamericana es la contenciosa que da pie en muchos casos a resoluciones contra los Estados parte. Dichas sentencias representan un reto para los Estados en términos de ejecución y/o implementación, por otro lado, aquéllas incluyen un capítulo de reparaciones que también le significan al Estado una obligación para que, mediante el derecho interno, encuentre las vías de cumplimiento y reparación por violaciones de derechos humanos.

A través de la propia Convención Americana y su reglamento se regulan reparaciones y supervisión de sentencias, en esos términos, la Corte “vigila” el cumplimiento de la sentencia en todos sus apartados, que en esencia implica reparar, pero ello no soslaya que la obligación “directa” de cumplimiento, recae, como se ha insistido, en el Estado.

Diversos autores, como se mencionó, coinciden en que el cumplimiento de las “sentencias interamericanas” es *per se* un reto por ciertas dificultades de cara al derecho interno. Los Estados alegan que no existen mecanismos al menos que aclarasen la inserción de la sentencia en el derecho nacional, que para ello es preciso una ley, que podría en dado caso una confrontación con la norma interna, *inter alia*. Sin embargo se pierde de vista el principio *pacta sunt servanda* principio de derecho internacional público y el artículo 27 de la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que como se ha mencionado, hace ineludible cumplir con las obligaciones internacionales.

La culminación de todo el proceso contencioso ante la Corte Interamericana resulta en el capitulado de reparaciones, partiendo de la premisa que el incumplimiento de obligaciones internacionales implica reparación, en ese sentido, la cuestión es, ¿cómo reparan los Estados? En el caso mexicano, las reparaciones tienen rango constitucional, el artículo 113 les da ese carácter pero esencialmente la Ley Federal sobre responsabilidad patrimonial le da “vida” a las reparaciones de la Corte Interamericana. Así la ley define que “repara” frente a las irregularidades administrativas del Estado, en esa amplia referencia se incluyen (expresamente) las reparaciones con motivo de las sentencias interamericanas, entre otros. A partir de 2012, se celebró un contrato de fideicomiso con la participación de la Secretaría de Gobernación para cumplir con las

obligaciones en materia de reparaciones por violaciones de derechos humanos.

No pasa desapercibido la existencia de la Ley General de Víctimas, sin embargo esta ley es más precisa en cuanto a violaciones de derechos humanos por las autoridades pero en la esfera nacional.

Nos parece que hay un avance significativo en el caso mexicano al expresarse en la ley, en el fideicomiso y en las reglas de operación la obligación de reparar derivado de las resoluciones de la Corte Interamericana en sus diversas modalidades. Desde luego nos preocupa que la reclamación deba hacerse vía judicial (siguiendo la ley) pues para la presunta víctima puede significar un proceso adicional frente al ya largo camino que seguramente ha recorrido para llegar a esta etapa final, sin embargo, para quien suscribe este texto, es de celebrarse que en el contenido de las normas nacionales podamos identificar con toda precisión las obligaciones estatales de índole internacional. Ciertamente hay algunas cuestiones para seguir discutiendo: el monto de las reparaciones acorde a la ley, la insistencia de una lectura estrictamente nacional que se contrapone a la Convención de Viena multireferida, a la propia Constitución mexicana y una interpretación amplia del principio pro persona, pero en gran medida, y como la propia Corte Interamericana lo ha sostenido, la responsabilidad internacional y los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones internacionales (en gran parte el capítulo de reparaciones) recaen en el Estado, es a él a quien le compete, ejecutar y/o reparar.

8. Bibliografía

Doctrina

AMEZCUA ALCALÁ, Luis Edgardo; ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique. "El sistema americano: La Convención Americana de 22 de noviembre de 1969". En: ESTRADA ADÁN, Guillermo, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos (Coords.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual*. 1a ed. México: Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2014.

ARIZMENDI, Pablo Saavedra; CARMONA, Jorge Ulises y CORZO SOSA, E. (coords.). *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. San José, C.R. : Corte IDH, 2016.

- AYALA CORAO, Carlos M. "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*. 2007, Vol. 5, núm. 1.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. "Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos". En: CORZO SOSA, Edgar *et al.* (comp.). *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Tirant lo Blanch, 2013.
- CARBONELL, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*. México: Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.
- CASSEL, Douglas. "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: BOGDANDY, Armin von; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coord.). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. Hacia un Jus Constituionale Commune en América Latina?*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
- CEJIL. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. [en línea] Gaceta. 2004, núm. 22 [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: <https://www.cejil.org/es/gaceta-no-22-reparaciones-sistema-interamericano-proteccion-derechos-humanos>
- CORASANITI Vittorio. "Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 2009, Vol. 49 [Fecha de consulta: 16/12/2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24576.pdf>
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "Ejecución e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana en el Perú: algunos apuntes a tomar en cuenta en la configuración de un diálogo entre cortes y en la construcción de un derecho común conforme a los derechos en nuestros países". En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.) *Derecho Procesal Constitucional Transnacional: interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*. Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.). *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos: entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. México D.F.: Tirant Lo Blanch, 2013.
- FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3ª ed. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- HITTERS, Juan Carlos. "Control de convencionalidad, ¿puede la Corte Interamericana de Derechos

- Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (el caso Fontevecchia vs Argentina)". En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.). *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917: Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. [en línea]. México, Querétaro: UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pág. 457-491 [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/16.pdf>.
- IVANSCHITZ BOUDEGUER, Bárbara. "Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos". *Estudios Constitucionales*. 2013, Vol. 11, núm. 1.
- MIRANDA BURGOS, Marcos J. "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno". *Revista IIDH*. 2014, Vol. 60, julio-diciembre.
- MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. "Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: La experiencia mexicana". *Revista Tribuna Internacional*. Chile. 2015, vol. 4, núm. 7.
- MORALES, Gladys. *Implementación de las sentencias interamericanas en México*. 1ra. ed. México: NOVUM, 2015.
- MOSRI GUTIÉRREZ, Magda Zulema. "Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción". *Cuestiones Constitucionales* [en línea]. México [Fecha de consulta: 16/12/2018] 2015, julio-dic. núm. 33. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- NOGUEIRA-ALCALÁ, Humberto. "Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile". *Estudios constitucionales*. 2013, Vol. 11, núm. 1.
- NOGUEIRA-ALCALÁ, Humberto. "La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IHD, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por los Estados Partes de la CADH". En: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo (dir.) GALLARDO RETAMAL, Diego; RAMÍREZ SAN MARTÍN, Ignacio; YÁÑEZ ESPINOZA, Manuel (coords). *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Año 2016*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2017.
- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura. "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional". *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 2011, vol. V, núm. 28.

- ROMAN GONZÁLEZ, Eduardo. "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. 2003, núm. 14.
- ROUSSET SIRI, Andrés J. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *RIDH. Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2011, año I, núm. 1.
- ROUSSET SIRI, Andrés J. *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1a ed. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2018.
- SAAVEDRA, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos* [en línea]. México: CDHDF, ONU, CNDH, 2013 [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/7-Teor%C3%ADa-reparaciones.pdf>
- SAGÜES, Néstor Pedro, "¿Puede válidamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligar a una Corte Suprema Nacional deje sin efecto una sentencia suya?". En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio. Op. cit.
- UPRIMNY, Rodrigo & SAFFÓN, María Paula. "Reparaciones transformadoras. Justicia distributiva y profundización democrática". En: DÍAZ, Catalina; SÁNCHEZ, Camilo; UPRIMNY, Rodrigo (editores) *Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Dejusticia, 2009.

Documentos legales, normas y jurisprudencia

- Corte IDH Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH Sentencia "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77.
- Corte IDH Sentencia *Andrade Salmón*, del 1 de diciembre de 2016. Serie C. No. 330.
- Corte IDH Sentencia *Cepeda Vargas*, del 26 de mayo de 2010, Serie C, No. 213.
- Corte IDH Sentencia de la "Masacre de Mapiripán", 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.
- Corte IDH Sentencia *de la Masacre de Santo Domingo*, del 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259.
- Corte IDH Sentencia *De las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuencia del Río Cacarica (operación génesis)*, del 20 de noviembre de 2013. Serie C. No. 270.
- Corte IDH Sentencia *Duque*, del 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH Sentencia *García Ibarra y otros* del 17 de noviembre de 2015. Serie C. No. 306.
- Corte IDH Sentencia *Ivcher Bronstein*, del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54.
- Corte IDH Sentencia *Atala Riffo y niñas*, del 26 de noviembre de 2013, Considerando cuarto.

- Corte IDH Sentencia *Loayza Tamayo* del 17 de septiembre de 1997. Serie C.
- Corte IDH Sentencia *Olmedo Bustos (La última tentación de Cristo)*, del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH Sentencia *Ortiz Hernández y otros* del 22 de agosto de 2017, Serie C. No. 338.
- Corte IDH Sentencia *Tarazona Arrieta y Otros*, del 15 de octubre de 2014. Serie C. No. 286.
- Corte IDH Sentencia *Tenorio Roca y otros*, del 22 de junio de 2016, Serie C, No. 314.
- Corte IDH Sentencia *Ticona Estrada y otros* del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191.
- Corte IDH Sentencia *Velásquez Rodríguez*, del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Corte IDH Sentencia *Vereda la esperanza* del 31 de agosto de 2017, Serie C. No. 341.
- Corte IDH. Casos bajo supervisión en la Corte Interamericana. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm Fecha de consulta 10/12/2018.
- CPIJ *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment* No. 8, 1927, Series A, No. 9.
- CPIJ *Factory at Chorzów, Merits, Judgment* No. 13, 1928, Series A, No. 17.
- CIIJ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion Reports*, 1949.
- Diario Oficial de la Federación. DOF. Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos [en línea] [Fecha de consulta: 16/12/2018]. 29 de mayo del 2014. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 1º [Fecha de consulta: 16/12/2018]. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-federal-de-responsabilidad-patrimonial-del-estado>.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley general de víctimas.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 75/2009. Sentencia del 18 de marzo de 2009 [Fecha de consulta: 16/12/2018]. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/Consulta_Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105423
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del estado. su relación y alcance. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. [en línea] Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) [Fecha de consulta: 16/12/2018]. Primera Sala. Libro 5, abril de 2014. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006238.pdf>
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Responsabilidad del estado por daños derivados de actividad administrativa irregular. la potestad reguladora del legislador es amplia, pero no puede llegar a desnaturalizar el derecho a ser indemnizado,

consagrado en el artículo 113 constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.[en línea] Tesis: 1a. CXLVIII/2011 (9na) [Fecha de consulta: 16/12/2018]. Primera Sala. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Disponible en: <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>